



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso
3854/2022

Nombre del sujeto obligado

Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses

Fecha de presentación del recurso

05 de julio del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

24 de agosto de 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

*“no responde la pregunta 2 y no envía la
versión pública de causa de muerte
(SIC)”*



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo



RESOLUCIÓN

*Con fundamento en lo dispuesto por el
artículo 99.1 fracción V de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Jalisco y sus
Municipios, se **SOBRESEE** el presente
recurso de revisión.*

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3854/2022**
SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **3854/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 22 veintidós de junio del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 14027032000260.

2. Respuesta. El sujeto obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 30 treinta de junio del año 2022 dos mil veintidós, en sentido **AFIRMATIVA**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 05 cinco de julio del 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 005064.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 06 seis de julio del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **3854/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5. Se admite y se requiere. El día 13 trece de julio del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/3589/2022**, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, el día 14 catorce de julio de 2022 dos mil veintidós.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 08 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado mediante correo electrónico, con fecha 19 diecinueve de julio del presente año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuó con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de correo electrónico autorizado para tales fines, el 10 diez de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

7. Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notifica respuesta el sujeto obligado	30 de junio de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	01 de julio de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	09 de agosto de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	05 de julio de 2022
Días inhábiles	13 al 15 suspensión de términos en Plataforma Nacional de Transparencia 18 al 29 de julio de 2022, periodo vacacional, así como sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta improcedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 98.1, fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el que el recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
(...)
- III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 98.1 fracción VII de la Ley antes aludida, sobreviene una causal de improcedencia en razón que, la parte recurrente a través de su escrito de inconformidad no señala ninguna de las causales previstas en el artículo 93 de la Ley de la materia;

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:
(...)
- VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

1. Solicito la versión pública del o los expedientes relacionados con la fosa clandestina donde exhumaron MÁS DE 122 restos humanos del 22 de noviembre al 11 de diciembre de 2019, en un PREDIO LOCALIZADO EN EL CAMINO AL MIRADOR, COLONIA EL MIRADOR, EN TLAJOMULCO, Jalisco.

2. Cuántas fosas clandestinas en total fueron localizadas en ese lugar

3. Cuántos restos humanos exhumaron

4. A cuántas personas/seres humanos corresponden esos restos humanos exhumados (es decir, cuántas víctimas diferentes)

Además:

5. Cuántas personas han sido identificadas

6. Cuántas personas faltan por identificar

7. Qué método se usó para la identificación

8. A cuántas familias con víctimas en esta fosa se les han entregado los restos de su familiar.

9. Solicito la VERSIÓN PÚBLICA de las actas de defunción de las personas identificadas en esta fosa.

10. Solicito las fotografías de los indicios levantados en el lugar, como credenciales, zapatos, ropa, objetos.

11. solicito la causa de muerte de las personas exhumadas y qué tipo de arma fue utilizada

Gracias.” (SIC)

En atención a la solicitud de referencia, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, manifestando lo siguiente:

De lo anterior y atendiendo la información solicitada, se le hace del conocimiento que lo peticionado se le requirió a la **Dirección del Servicio Médico Forense y al Laboratorio de Criminalística de Campo** ambos pertenecientes a este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, quienes por oficios IJCF/MF/1251/2022 e IJCF/CC/227/2022, informan lo siguiente:

Por lo que ve a lo solicitado, el laboratorio de Criminalística de Campo señala que el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, de acuerdo a las atribuciones conferidas por los artículos 4 y 5 de su propia Ley Orgánica, como auxiliar de las autoridades encargadas de la impartición y procuración de justicia, a través del Laboratorio de Criminalística de Campo se atienden los servicios que la Fiscalía del Estado solicita en relación a lo que la propia autoridad (Fiscalía del Estado) denomina como "fosa clandestina" al momento de solicitar el auxilio y colaboración de este Instituto, por lo que únicamente se cuenta con la información de los servicios atendidos en relación a lo solicitado, así y de acuerdo a ello este laboratorio informa que se realizaron servicios periciales en 01 punto de recuperación, en donde se recuperaron 07 personas fallecidas sin identificar, 515 segmentos humanos y 02 osamentas.

Por su parte la **Dirección del Servicio Médico Forense** informa lo siguiente:

4. Se evidencia la cantidad mínima de 56.
5. Se han identificado 7.
6. 49
7. Se les practico análisis de ADN utilizando la técnica de STR (secuencias cortas repetidas, por sus siglas en ingles)
8. Se han entregado 7.
11. 1 por arma blanca, 2 por asfixias, 1 por contusiones y de 52 no se pudo determinar.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se le indica que su petición, se resuelve en sentido **AFIRMATIVO**, ello conforme a lo establecido por el artículo 86, punto 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en vigor y se emite de conformidad con los artículos 83, 84 punto 1, 85 del cuerpo legal antes citado.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente presento su inconformidad, argumentando lo siguiente:

"El sujeto obligado no responde a la pregunta 2 y no envía la versión pública de causa de muerte" (SIC)

En razón a los agravios esgrimidos por la parte recurrente, el sujeto obligado a través del informe de ley, a fin de subsanar las posibles deficiencias generadas en el pronunciamiento de las áreas internas respectivas, realiza nuevas gestiones, antes la Dirección de Servicio Médico Forense y Laboratorio de Criminalística de Campo, cuyo pronunciamiento es ratificado, manifestando medularmente que se atendió a cada punto de lo solicitada de manera adecuada y fehaciente, añadiendo medularmente que en cuando al punto de las fosas clandestinas es información que se encuentra fuera del ámbito de su competencia, correspondiéndole conocer probablemente a la Fiscalía Estatal.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 08 ocho de agosto del año 2022 dos

mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

Ahora bien, derivado de los agravios planteado por la parte recurrente, se advierte que no le asiste razón, dado que el sujeto obligado en su respuesta inicial proporcionó la totalidad de la información peticionada, no sin antes advertir que de los 11 once puntos solicitados, únicamente existe agravio en cuanto a dos de los puntos siendo el 02 dos y 11 once, por lo que ve a los demás puntos se le tiene por consentida la información que le fue proporcionada por el sujeto obligado.

Dicho lo anterior para los que aquí resolvemos, consideramos que el agravio expuesto es infundado, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Uno. No le asiste la razón a la parte recurrente en cuanto al agravio manifiesto respecto al punto 2 dos de la solicitud al requerir el número de fosas clandestinas que fueron localizadas, dado que de la respuesta brindada atiende a razón de que no corresponde a la esfera de su competencia, esto por no contar con las facultades y atribuciones de acuerdo a lo establecido en los artículos 4 y 5 de su propia Ley Orgánica, ello como auxiliar de las autoridades encargadas de la impartición de justicia, encuadrando entonces la hipótesis de inexistencia de información por estar fuera del ámbito de su competencia, que establece el artículo 86 bis punto 2 de la Ley Estatal de la Materia que a la letra dice:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

(...)

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Dos. En cuanto al punto 11 de la solicitud, la parte recurrente manifiesta en su agravio la falta de documentos en versión pública de dicha causa de muerte, sin embargo, es de señalar que en dicho punto solicitado únicamente solicitó la causa de muerte de las personas exhumadas y que tipo de arma fue utilizada, sin que de ello advierte la solicitud de documentales en versión pública, por lo tanto versa sobre contenidos novedosos, mismos que no fueron requeridos en su solicitud de información inicial, de

los cuales se advierte medularmente que el sujeto obligado atendió de manera puntual a la solicitud de mérito, no obstante, el ciudadano se encuentra ampliando la solicitud de información, situación que resulta improcedente y actualiza el supuesto del artículo 98.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 98. *Recurso de Revisión - Causales de improcedencia*

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, se exhorta al sujeto obligado a fin de que en los casos de advertir competencia concurrente agote los extremos que contempla el artículo 81.4 de la Ley de la Materia que a la letra dice:

Artículo 81. *Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación*

(...)

4. En caso de que el nuevo sujeto obligado considere no ser competente remitirá la solicitud de acceso a la información al Instituto para que éste notifique al sujeto obligado competente, el cual deberá tramitar la solicitud de acceso a la información y notificar al solicitante dentro del día hábil siguiente a su recepción.

En ese sentido y a fin de no dejar en estado de indefensión al ciudadano en cuanto a sus derechos que se tutelan de acceso a la información y bajo los principios de sencillez y celeridad, **se instruye a la Secretaría Ejecutiva** de este instituto, a remitir las solicitudes de información que dan origen al presente medio de defensa, al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, considerado competente para conocer de la solicitud, a fin de que se pronuncie al respecto.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que el recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por tanto, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; por sobrevenir la causal de **IMPROCEDENCIA**, establecida en el artículo 98

fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en razón de ampliación de solicitud de información, por lo que, se actualiza la causal establecida por el artículo 99 punto 1 fracción III de la Ley de la materia.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Se **instruye a la Secretaría Ejecutiva** de este instituto, a remitir la solicitud de información que da origen al presente medio de defensa, al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, considerado competente para conocer de la solicitud respectiva, a fin de que se pronuncie al respecto.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3854/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE AGOSTO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

MEPM